

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 21.293

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995

Expediente N.º 21.293

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7732 (Ley Reguladora del Mercado de Valores) tiene más de dos décadas de vigencia. Aunque ha sido objeto de varias modificaciones parciales a lo largo de los años, hoy se presenta la oportunidad de actualizarla con las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de disciplina de mercado, así como de supervisión y regulación financieras.

Lo anterior responde a las recomendaciones que han realizado entidades como el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (Iosco, por sus siglas en inglés)¹ y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)² en sus revisiones profundas del marco de supervisión y regulación financiera costarricense. Asimismo, coincide plenamente con los objetivos que en estas áreas se ha trazado el país en la materia, con miras a adoptar una mejora continua en el marco legal del

¹ Iosco es el órgano internacional que reúne a los reguladores de valores del mundo y se reconoce como el determinador de estándares global para el sector de valores. Este órgano desarrolla, implementa y promueve la adhesión a estándares reconocidos internacionalmente para la regulación de valores. Iosco reúne a los reguladores de valores a nivel mundial, junto con el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria (BCBS), la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS), que emiten lineamientos internacionales en materia financiera. Los miembros de Iosco regulan más del 90% de los mercados de valores del mundo. Iosco busca desarrollar y promover modelos normativos de alta calidad con el fin de mantener mercados justos, eficaces y sólidos; proporcionar asistencia a los organismos reguladores miembros; facilitar un mejor intercambio de información sobre experiencias regulatorias; y promover una aplicación rigurosa y eficaz de las normativas internacionales.

² La OCDE es un foro multilateral fundado en 1961 y conformado por 37 Estados. La misión de la organización es mejorar las condiciones sociales y económicas de las personas alrededor del mundo mediante la mejora continua de las políticas públicas en un sistema democrático.

sistema financiero, así como procurar espacios como miembro de estas dos últimas organizaciones.

Costa Rica inició en 2013 un proceso para profundizar la relación del país con la OCDE, con miras a su incorporación. Como parte de este proceso, los Miembros de la organización han realizado observaciones en los Comités de Mercados Financieros, de Inversión y de Gobierno Corporativo, cuyo ámbito de trabajo se relaciona con temas financieros, sobre la importancia de modificar la normativa costarricense que regula el sector financiero a efectos de que se ajuste a los principios, estándares y buenas prácticas que en la materia promueve la OCDE. Estos son comunes a varios otros organismos internacionales, entre los que se encuentra la losco.

Las modificaciones propuestas en este proyecto, que acogen recomendaciones de ambos organismos internacionales, procuran modernizar, mejorar y fortalecer la supervisión financiera nacional con estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia. Tales avances incluyen habilitar una mayor participación en losco, a través de la adopción total de sus estándares; mejorar la gobernanza del mercado de valores; promover el intercambio de información entre supervisores nacionales e internacionales, resguardando la respectiva confidencialidad; otorgar acceso a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) a la información contable; generar instrumentos para la lucha contra el blanqueo de capitales; proteger legalmente al supervisor y al regulador; y, para alcanzar todo esto, fortalecer el financiamiento de la supervisión. Estos aspectos específicos son los que se abordan en el presente proyecto y son los que se requiere modificar en el proceso de ingreso a la OCDE.

Sobre el “Memorando Multilateral de Entendimiento sobre Consulta, Cooperación e Intercambio de Información” (MMOU)

La OCDE ha señalado la importancia de que Costa Rica suscriba el “Memorando Multilateral de Entendimiento sobre Consulta, Cooperación e Intercambio de Información” (MMOU) aprobado en el año 2002 por losco. Este Memorando procura la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores miembros para promover el desarrollo de mercados, ejercer una vigilancia efectiva sobre transacciones de valores internacionales, y mejorar las herramientas de las autoridades para combatir el fraude y los abusos e infracciones de mercado con impacto transfronterizo. Su suscripción representa múltiples beneficios por cuanto incrementa la credibilidad en el mercado de capitales, facilitando su inserción en los mercados desarrollados, facilita la supervisión del mercado de valores, y promueve el reconocimiento de los organismos internacionales y autoridades de mercados de valores extranjeros.

En el año 2007, losco realizó una evaluación de la normativa reguladora del mercado de valores costarricense, y encontró algunas debilidades que impidieron suscribir el Memorando. Entre ellas se encuentran el secreto bancario, la imposibilidad de obtener información de terceros no regulados, y la imposibilidad de compartir información confidencial con homólogos extranjeros. Resolver estas debilidades es indispensable, pues tener acceso a información confidencial de otras jurisdicciones es necesario para llevar a cabo una labor de investigación

en casos de incumplimientos a la normativa o para realizar actividades regulares de supervisión prospectiva.

Actualmente Costa Rica forma parte de la lista (“*Watch List*”) en la que aparecen los países que no han logrado cumplir, y que por lo tanto no tienen acceso a las relaciones de cooperación e intercambio de información que tienen los signatarios. Además, se nos han aplicado algunas sanciones, como no poder participar de los comités de trabajo ni votar. Esta situación puede seguir afectando la proyección de Costa Rica en el plano internacional, no solo en relación con los miembros de losco y OCDE, sino en las valoraciones y diagnósticos de organismos como el FMI. También podría afectar la imagen de inversión del país y las condiciones de negocio de muchos de los operadores de nuestros mercados financieros, especialmente los transnacionales que tienen que rendir cuentas ante reguladores de otros mercados por operaciones que realizan ellos y sus clientes en otras plazas.

Así las cosas, se requiere reformar el marco jurídico existente, con el fin de fortalecer las funciones supervisoras de la Sugeval mediante el intercambio de información con homólogos extranjeros. Las reformas normativas que se encuentran en este proyecto permitirían a Costa Rica cumplir con las condiciones para ser firmante del MMOU, lo que le permitiría además mantener la condición de miembro de losco y, por consiguiente, a las ventajas antes señaladas.

Gobierno corporativo y conflictos de interés

Por otro lado, la OCDE también ha recomendado mejoras en materia de gobierno corporativo. Específicamente, se han señalado las ventajas de que la Sugeval tenga acceso a los beneficiarios finales de las inversiones con el fin de proteger los derechos de los inversionistas minoritarios. Por este motivo es que se está proponiendo el acceso a esta información, a partir del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta (SNRAC). Con esta medida podría revisarse la información de los beneficiarios finales de las inversiones con cuentas de valores en custodia, hasta llegar al nivel de la persona física con un porcentaje de participación significativo (porcentaje que sería definido mediante reglamento emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)).

El acceso a esa información permitirá que el supervisor pueda investigar y detectar casos de posibles conflictos de interés que puedan resultar en perjuicio de otros inversionistas, especialmente los minoritarios.

Fortalecimiento de la normativa contable y el marco sancionatorio del mercado de valores

Este proyecto propone fortalecer la normativa contable y el marco sancionatorio que aplica la Sugeval. A pesar de que en el marco regulatorio actual existen algunas infracciones relacionadas con temas de información financiera (normativa contable), estas hacen alusión, en la tipificación, al incumplimiento del artículo 5 de la LRMV, que se encuentra derogado, por lo que no es posible aplicarlas.

Además, las propuestas en este proyecto refuerzan las potestades de la Sugeval de tener acceso a toda la información que se requiere para determinar el cumplimiento en la llevanza de registros y se fortalece el régimen sancionatorio relacionado, mediante la introducción de sanciones para emisores y auditores que incumplan la normativa sobre ese tema. Una de esas potestades que se introduce para Sugeval, respecto a la incautación de documentos, también se considera de utilidad para la Superintendencia General de Seguros (Sugese), razón por la cual se modifica la Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 29.

Capacidad de regular nuevos productos financieros

Por otro lado, el Comité de Inversiones de la OCDE ha recalcado la importancia y la necesidad de que Costa Rica amplíe la regulación de los mercados financieros contenida en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, con el fin de que se regulen, además de valores, otros productos y servicios financieros.

El alcance de la normativa actual, vigente desde hace más de veinte años, está circunscrito al concepto de “valor”. Esto resulta insuficiente en la realidad económica actual porque se deja por fuera la posibilidad de inversión en el país mediante otros instrumentos como los derivados, opciones, futuros, instrumentos negociables, entre otros. Este proyecto propone ampliar ese alcance a otros instrumentos financieros y así fortalecer la capacidad del mercado para ofrecer a inversionistas y consumidores más alternativas e incidir en la expansión del mercado; con lo cual también se amplían las opciones de financiamiento para los proyectos públicos y privados de diversa naturaleza.

Protección legal del supervisor y del regulador

La protección legal de los reguladores y supervisores del sistema financiero resulta fundamental para garantizar que los actos administrativos que emiten válidamente tengan la independencia y la fuerza suficiente para dar seguridad al sistema y sus participantes, tal y como lo establecen los principios y buenas prácticas internacionales existentes.

El hecho de que los reguladores y supervisores financieros puedan ser sujetos de demandas judiciales prematuras en relación con actos administrativos válidos que hayan generado en el ejercicio legítimo de sus funciones y competencias, por las que los demandantes pretendan la retribución por el funcionario de supuestos daños y perjuicios, o su responsabilidad penal, compromete su autonomía y puede poner en riesgo la estabilidad del sistema financiero. En ausencia de normas de protección, los administrados podrían usar o amenazar con usar litigios con fines intimidatorios, a fin de procurar que el supervisor o regulador financiero retarde o no realice sus funciones de forma oportuna y diligente por temor a una demanda infundada que le distraiga de sus deberes, le requiera asignar recursos para su defensa y hasta le inhiba de conocer temas atinentes al sujeto demandante. Ello iría en detrimento del interés público de contar con una supervisión y una regulación imparciales, firmes, oportunas, eficientes y eficaces.

La normativa que se propone en este proyecto busca que los funcionarios encargados de tomar esas decisiones, incluyendo en el ejercicio de potestades discrecionales, no se vean

influenciados por el riesgo de eventuales demandas en lo personal. Los funcionarios protegidos serían los superintendentes e intendentes, así como los demás funcionarios con poder de decisión en materia de supervisión financiera de las superintendencias del sistema financiero, los directores del Conassif y los jefes y miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR). También se incluye a los órganos directores de procedimiento administrativo sancionatorio al momento de ejercer funciones resultantes del ejercicio de la actividad de supervisión, pues están sujetos al mismo riesgo apuntado arriba.

Esta protección no implica, como se explica posteriormente, un detrimento del derecho de impugnación de los actos administrativos, o del régimen de responsabilidad de los funcionarios. Por el contrario, las disposiciones aquí propuestas permitirían al administrado exigir la responsabilidad del regulador o supervisor financieros en el momento oportuno, es decir, una vez que el acto administrativo haya sido declarado nulo, según las causales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico (ilegalidad, abuso de poder, incompetencia, entre otras), y sin perjuicio de la acción que la administración ejerza según la Ley General de la Administración Pública en materia de determinación y asignación de responsabilidades a sus funcionarios. Se protege y mantiene el ejercicio de ese derecho de exigir responsabilidad por parte del administrado, pero se norma para que su uso sea responsable y oportuno.

En el plano internacional, los principios y buenas prácticas relacionadas con este tema han sido discutidos al más alto nivel. Por ejemplo, el Comité de Basilea, en el documento *Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz* (2012), establece lo siguiente:

Principio 2: Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores

El supervisor cuenta con independencia operativa, procesos transparentes, una sólida gobernanza, procesos presupuestarios que no merman su autonomía y recursos adecuados, y rinde cuentas del desempeño de sus funciones y del uso de sus recursos. El marco jurídico para la supervisión bancaria ampara legalmente al supervisor. (El subrayado no es del original).

En el mismo sentido, la IAIS establece, en los principios básicos de seguros, en el estándar 2.10:

2.10 El supervisor y su personal tienen la protección legal necesaria contra demandas por acciones tomadas de buena fe durante el ejercicio de sus deberes, siempre que no hayan actuado ilegalmente. Están adecuadamente protegidos contra los costos de defender sus acciones mientras ejecutan sus deberes.

Por su parte losco señala, en el documento *objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores*:

Principio 2: “Desde un punto de vista operativo, el Regulador debe actuar de forma independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones y facultades. (...)

La capacidad del regulador para actuar de forma independiente se reforzará mediante una adecuada protección legal para el regulador y su personal cuando actúen en el ejercicio, de buena fe, de sus funciones y facultades.

Ese amparo legal requerido para el supervisor es también promovido por la OCDE y el FMI³, e implica un fortalecimiento general de la estructura de supervisión.

Además, a nivel internacional, se ha extendido la buena práctica de que la administración cubra los gastos de representación legal y costas procesales en los procesos en los que el supervisor sea demandado en lo personal, y a requerir que, para que una tal demanda pueda interponerse, el administrado deba haber demostrado previamente que la actuación del supervisor fue contraria a la ley.⁴

Como ejemplos, entre muchos, de normativa de protección legal del supervisor y regulador financiero, se pueden ver los casos de Bolivia⁵, Paraguay⁶ y Nueva Zelanda⁷.

³ Informe de Revisión de la Estabilidad del Sistema Financiero (abril 2018), párrafos 23, 28, 30 y 39. Recuperado de <https://www.imf.org/en/Publications/CR/Issues/2018/04/02/Costa-Rica-Technical-Assistance-Report-Financial-Sector-Stability-Review-45729>.

⁴ Ver los ejemplos citados en el Informe Gobierno Corporativo en Agencias de Supervisión de Bancos (2011), de la Asociación de Supervisores Bancarios. <http://www.asbasupervision.com/es/bibl/iii-aspectos-de-direccion-y-gestion-prudencial/iii-1-gobierno-corporativo/831-gc07-1/file>.

⁵ Artículo 25. (PRESUNCIÓN LEGAL DE VALIDEZ DE ACTOS). Los actos dictados por los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, del Banco Central de Bolivia, de la Unidad de Investigaciones Financieras, así como por los Interventores, en procedimientos de solución, procesos de liquidación con seguro de depósitos y liquidación forzosa judicial, en el ejercicio de sus funciones en aplicación de la Ley, reglamentos y resoluciones, serán inmediatamente ejecutivos y gozarán de la presunción legal de validez, correspondiendo la carga de la prueba en contrario al que alegue su irregularidad. (Ley de Servicios Financieros, núm. 393, recuperado de <http://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/LEY%20DE%20SERVICIOS%20FINANCIEROS.pdf>)

⁶ Artículo 27.- Prejudicialidad Administrativa. Los funcionarios del Banco Central del Paraguay o de la Superintendencia de Bancos, así como los interventores de la Superintendencia de Bancos no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones legales. Estas acciones podrán ser objeto de revisión judicial con posterioridad a la culminación de dichas funciones, por la eventual omisión o desviación en el cumplimiento de las mismas. (Ley 2.334/03 de garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito. Recuperado de: <http://www.cedep.org.py/wp-content/uploads/2012/09/Ley-2334.pdf>)

⁷ 179 Protection from liability

(1) This section applies to—

- (a) every statutory manager of a registered bank or of an associated person of a registered bank; and
- (b) every officer or employee of the Bank; and
- (c) every person appointed under section 66E or section 99 or section 101; and
- (d) every director of the Bank.

(2) No person to whom this section applies is personally liable for an act done or omitted to be done in the exercise or performance in good faith of that person's functions, duties, or powers under this Act.

(Ley Orgánica del Banco Central de Nueva Zelanda. Recuperado de: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/1989/0157/82.0/DLM202421.html>

Este proyecto de ley propone que las Superintendencias, Conassif y Banco Central asuman, por medio de sus respectivas asesorías jurídicas, la defensa judicial de los funcionarios cubiertos por la normativa cuando sean demandados personalmente por terceros por actuaciones propias del ejercicio de su deber. No obstante, los funcionarios continuarán siendo responsables, con cargo a sus activos personales, por acciones de supervisión o regulación ilegales en caso de demostrarse la existencia de dolo o culpa grave, al tenor de lo dispuesto en los regímenes de responsabilidad establecidos en la Ley General de la Administración Pública y en atención al principio de legalidad.

El marco propuesto es coherente con el resto del régimen jurídico referido a la responsabilidad de la administración y sus funcionarios, pero obliga a obtener la nulidad del acto administrativo impugnado, antes de poder exigir responsabilidad personal al funcionario que dicta el acto. Esta reforma no crea de modo alguno una inmunidad, pues no impide que los administrados recurran administrativa o judicialmente los actos administrativos, o exijan responsabilidad personal a los funcionarios por sus actos. La modificación propuesta más bien refuerza el principio de economía procesal, pues impide que el administrado active instancias administrativas o judiciales sin que exista causa justa.

Esta propuesta permitiría al país alcanzar un nivel de cumplimiento aceptable de los principios internacionales en la materia, mejorar el nivel de seguridad en el sistema y respetar los principios de responsabilidad administrativa y de rendición de cuentas de los funcionarios y servidores públicos. Es decir, se busca alcanzar un balance entre la protección al supervisor para asegurar su independencia y la estabilidad del sistema financiero, por un lado, y el principio de responsabilidad y el deber de rendición de cuentas, por otro.

Financiamiento de las superintendencias

Finalmente, la propuesta modifica el régimen de financiamiento de las cuatro superintendencias financieras, que son órganos de desconcentración máxima del Banco Central. Esta es una recomendación del FMI en el ejercicio realizado por el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por sus siglas en inglés) en el año 2007, que requirió al país acogerse a las mejores prácticas internacionales en la materia específica de financiamiento de la supervisión. En atención a esas mejores prácticas, se aumenta gradualmente el porcentaje de contribución de los supervisados de 0% a 50% en el caso de los supervisados por la Sugese (hoy financiada plenamente por el Banco Central), y de 20% a 50% para las entidades supervisadas por las restantes tres superintendencias.

El aumento en la contribución de las actividades supervisadas al financiamiento de la supervisión y regulación del sistema financiero se fundamenta en dos razones:

- En primer lugar, en la búsqueda de una mayor equidad en el financiamiento de las actividades de supervisión y regulación, pues es claro que los beneficios de estabilidad financiera que resultan de esas actividades recaen en primer lugar sobre las entidades supervisadas.
- En segundo lugar, en la necesidad de reducir las pérdidas del Banco Central y así lograr mayor efectividad en la ejecución de la política monetaria y el cumplimiento del

objetivo de mantener una inflación baja y estable. Cifras de los últimos dos años (estados financieros auditados del Banco Central) muestran que el financiamiento del gasto de los órganos de desconcentración máxima (ODM) no cubierto por los supervisados, representa alrededor del 23% de esas pérdidas.

El porcentaje de financiamiento propuesto para los supervisados en este proyecto de ley (50%) busca un balance entre el impacto que tendría ese pago en los costos de los servicios financieros y el valor agregado que brinda la supervisión al potenciar la protección de los usuarios y la credibilidad y estabilidad del sistema financiero.

El monto que deberán cubrir los regulados se asignará entre ellos en forma proporcional a sus ingresos brutos, y en cada año no podrá exceder del 2% de los ingresos brutos de cada entidad (tal y como ocurre actualmente para las superintendencias de pensiones, general de valores y general de entidades financieras). Adicionalmente, se permitirá que las superintendencias, conforme los procedimientos que se establecerán en el reglamento respectivo y utilizando como base el costeo de las tareas, exijan una contribución marginal mayor, sin exceder el límite máximo del 2% de los ingresos brutos por contribuyente y redistribuyendo la contribución entre el resto de supervisados, a aquel supervisado cuyo perfil de riesgo requiera un mayor esfuerzo de supervisión. Tal es la práctica que sigue el Banco Central Europeo.

Es importante destacar que, en la experiencia internacional, el modelo predominante es uno en que los regulados financian el 100% de los costos de la supervisión, y las bases de cálculo varían entre el activo total, el patrimonio de la entidad financiera y en algunos casos montos absolutos con máximos a cobrar.

En el caso de los supervisados por la Superintendencia de Pensiones (Supen), se modifica la base de cálculo de la contribución al financiamiento de la supervisión, para que esta sea no con base en los ingresos brutos sino en el activo administrado. La razón para este cambio en la base imponible es que existen sujetos supervisados por Supen que no perciben ingresos por la administración de los fondos de pensiones, tales como los gestores de algunos fondos de pensiones complementarios creados por leyes especiales. Esto hace necesario que se defina una base imponible más homogénea para el cálculo de la contribución, pero también alineada con la experiencia internacional. Los activos administrados cumplen con esos requisitos. Por otra parte, existen sujetos supervisados por Supen que no tienen activos administrados (por ejemplo, la Dirección Nacional de Pensiones), sino que únicamente declaran derechos y pagan pensiones. En este caso la base se ajusta a esta condición, de tal forma que contribuyan sobre el monto pagado por pensiones.

Con base en estas consideraciones, el proyecto propone que los supervisados de Supen contribuirán hasta con un máximo de un cero coma cero dos por ciento (0,02%) de los activos administrados, y de un cero coma cero cero dos por ciento (0,002%) del monto pagado por pensiones en el caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos. Para las entidades supervisadas por Supen se recalibró el límite máximo, en consideración al cambio de base imponible y al aumento del 20% al 50%, con el objetivo de que haya previsibilidad en los recursos que se utilizarán para financiar la supervisión de pensiones.

Esta modificación hace necesario ajustar también el artículo 241 de la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, si bien sujetó a la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial al pago del cobro por supervisión, estableció que dicho cobro se calculará sobre los ingresos anuales que haya recibido esa Junta por la administración de ese fondo de pensiones.

Además del límite máximo a las contribuciones anuales que deberá hacer cada entidad supervisada, existen otras salvaguardas para asegurar la rendición de cuentas y un uso eficiente de los recursos. En primer lugar, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635, modificó el literal t) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N.° 7558 e impuso un límite al régimen de salarios y otras remuneraciones de estos órganos desconcentrados al indicar “... *la remuneración total no podrá exceder el límite que establece la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957*”. En segundo lugar, la Junta Directiva del Banco Central establece un límite global a los presupuestos de los órganos de desconcentración máxima responsables de la regulación y supervisión del sector financiero (artículo 171, literal k), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.° 7732). Además, la Contraloría General de la República debe aprobar estos presupuestos. En tercer lugar, de conformidad con la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.° 8131, las superintendencias deben publicar sus presupuestos y la respectiva liquidación. Sin embargo, con el fin de otorgar mayor participación a los sujetos supervisados en la elaboración de estos presupuestos, este proyecto de ley introduce una disposición para que las propuestas de presupuesto de las superintendencias y el Conassif sean enviadas en consulta a las entidades supervisadas. Las observaciones recibidas se analizarán detalladamente y se publicará el resultado en los sitios web de las superintendencias, el Conassif y el Banco Central de Costa Rica.

Para lograr un ajuste gradual en el aumento del aporte que hacen las entidades supervisadas se establece un transitorio para que, en primer lugar, el sector de los seguros logre alcanzar el 20% con el que hoy contribuyen el resto de los supervisados en un periodo de dos años que inician en el ejercicio presupuestario inmediatamente posterior al año de aprobación de esta ley y, a partir de ahí, tres años para que todos alcancen el 50% que se establece en la propuesta. Durante el periodo de la gradualidad para que el sector de los seguros alcance el 20% que hoy contribuyen el resto de regulados del sector financiero local, estos últimos continuarán sujetos a la cuota de financiamiento actual de 20%.

El Banco Central girará cada año, como hasta la fecha lo ha realizado, los recursos para que las superintendencias realicen sus funciones, y esos recursos le serán luego reintegrados, en el porcentaje correspondiente, según los procedimientos administrativa y operativamente establecidos.

Este proyecto de ley incluye una disposición expresa para reflejar la práctica vigente de incluir los gastos del Conassif como parte de los presupuestos de las superintendencias, asignándolos anualmente a cada una de ellas de manera proporcional a estos presupuestos. Además, se ha incluido una autorización para el cobro de cánones o tarifas (las que siempre han de reflejar el costo del servicio), a definir por el Conassif, para los servicios distintos de la supervisión y la regulación; como por ejemplo: autorizaciones, registros y certificaciones, que

realizan las superintendencias a solicitud de los supervisados o regulados así como de terceros, recursos que se restarán para efectos de determinar el monto de la contribución al financiamiento de las superintendencias. Finalmente, se incluye entre las potestades del Conassif el establecer cánones correspondientes a la supervisión de los sujetos obligados según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley: **REFORMA A LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995

ARTÍCULO 1- Refórmanse los artículos 2; 117 inciso a), numeral 2; 151, 157 incisos 12) y 17); 159 inciso 14); 166; 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- Oferta pública de valores y de servicios de intermediación

Para efectos de esta ley, se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista.

Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza patrimonial susceptible de ser transado en el mercado de valores, que tenga por objeto o efecto obtener recursos del público.

Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable también, en lo que corresponda, a los contratos, activos e instrumentos financieros derivados, tales como contratos de futuros, de opciones, permuta y otros tipos de contratos o instrumentos financieros que se definan reglamentariamente.

Los instrumentos financieros solo se inscribirán en los casos en que se exija reglamentariamente.

Los derivados cambiarios serán regulados por el Banco Central de Costa Rica, conforme lo que indica su Ley Orgánica.

La Superintendencia establecerá, en forma reglamentaria, criterios de alcance general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública o privada. Para ello, tomará en cuenta los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas, la finalidad inversora de sus destinatarios, y el medio o procedimiento utilizado para el

ofrecimiento; y los elementos cuantitativos, como el volumen de la colocación, el número de destinatarios, y el monto de cada valor emitido u ofrecido. Igualmente, establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor en los términos establecidos en este artículo.

Únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades reguladas en esta ley.

Artículo 117- Registro contable de valores

(...)

a) (...)

1.- (...)

2- Las centrales de valores autorizadas por la Superintendencia serán las responsables de administrar el registro de los valores privados, con identificación de titularidad del beneficiario final, dentro de los parámetros que se determinen reglamentariamente. Esta información la facilitará el custodio, quien tiene la obligación de obtener y conservar la información. Podrán prestar también los servicios complementarios o de valor agregado que les autorice la Superintendencia por la vía reglamentaria.

La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembro cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

b) (...)

Artículo 151- Intercambio de información y cooperación

Las superintendencias podrán intercambiar todo tipo de información con otros organismos supervisores financieros nacionales y extranjeros, y participar en actividades de supervisión conjunta, siempre que exista un acuerdo de cooperación e intercambio de información en el que se contemple el principio de reciprocidad y que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente esté sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las especificadas en esta ley. La información que se comparta en función de los convenios aquí señalados se considerará una excepción a la autodeterminación informativa, en los términos del artículo 8 de la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Las solicitudes de asistencia y cooperación, incluidas las actividades de supervisión conjunta, así como la información y documentación que las superintendencias reciban de las

autoridades y organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a las personas contempladas en el artículo 166 de esta ley, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la Superintendencia, y en caso de incumplimiento aplicarían las sanciones establecidas en ese mismo artículo.

Artículo 157- Infracciones muy graves

(...)

12) Los sujetos fiscalizados o emisores de valores que incumplan

a) la obligación de someterse a auditorías externas;

b) las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas por el Conassif cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado;

c) la obligación de llevar la contabilidad o registros legalmente exigidos o los lleven con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o de los valores que emite;

d) la obligación de llevar los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones;

e) o lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado, serán sancionados con cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 158 de esta ley, según los criterios de valoración del artículo 164.

(...)

17) Las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas a entidades autorizadas por la Superintendencia, con vicios o irregularidades que incumplan la presente ley y demás normas emitidas por el Conassif, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo; o no informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera; o irregularidades de cualquier índole, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por funcionarios o empleados de estas.

La sanción por las infracciones indicadas en el párrafo anterior será la suspensión en la prestación de servicios de auditoría en relación con entidades supervisadas por alguna de las cuatro superintendencias, hasta por un plazo de cinco años, dicha sanción regirá a partir del período contable anual siguiente.

Artículo 159- Infracciones graves

(...)

14) Los sujetos fiscalizados o emisores que:

- a) incumplan las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas reglamentariamente por el Conassif,
- b) no lleven los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones, o
- c) lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento no tipifique como infracción muy grave serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley, mediante la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el artículo 164.

Artículo 166- Prohibición de divulgar información

Salvo los casos previstos en la normativa vigente, así como la divulgación de información relevante para el público de conformidad con las mejores prácticas o por orden judicial, se prohíbe a los directores del Conassif, así como a funcionarios, empleados y asesores de dicho órgano, de las superintendencias y de las bolsas de valores, divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados organizados conforme a esta ley, que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios, hasta tanto la respectiva información se haga pública. En caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Conassif decidirá lo que corresponda.

Los directores del Conassif, así como sus funcionarios, empleados y asesores y los de las superintendencias, mantendrán la confidencialidad de los requerimientos de información y asistencia que les soliciten las autoridades y organismos del exterior, así como de la información que reciban que provenga de dichas autoridades u organismos, de conformidad con los términos previstos en acuerdos o instrumentos suscritos para tales efectos. La referida obligación se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios.

La violación de la prohibición contenida en este artículo será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de las superintendencias constituirá, además, falta grave para efectos laborales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan.

Artículo 174- Financiamiento

El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del

Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Para estos efectos se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), el cual se asignará anualmente, de manera proporcional, al monto de sus respectivos presupuestos.

Asimismo, el Banco Central será el responsable de que las superintendencias reciban oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto.

Las propuestas de presupuesto de las superintendencias y del Conassif serán enviadas en consulta a los sujetos supervisados. Sus observaciones serán analizadas pero no serán vinculantes para la versión final de los presupuestos que se envíen para conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central y para la respectiva aprobación de la Contraloría General de la República. Las observaciones deberán ser enviadas, en la forma y medio que se indique reglamentariamente, en un plazo máximo de diez días naturales después de recibidas las propuestas de presupuesto. El resultado del análisis de las observaciones recibidas se publicará dentro de los siguientes diez días naturales después de cerrado el periodo de recepción, en los sitios web de cada superintendencia, del Conassif y del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 175- Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias

Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Seguros contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. Cada entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones contribuirá, hasta con un máximo de un cero coma cero dos por ciento (0,02%) de los activos administrados o de un cero coma cero cero dos por ciento (0,002%) del monto pagado por pensiones en el caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos. Dentro de estos límites máximos, las superintendencias podrán cobrar a cada sujeto supervisado una contribución marginal superior cuando el perfil de riesgo del supervisado exija un mayor esfuerzo de supervisión. El cálculo del costo de ese esfuerzo adicional se hará con base en el costeo de las tareas realizadas y según los procedimientos que se establecerán en el reglamento respectivo.

En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión. Los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786, contribuirán con un canon. Este podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif,) en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. El Conassif fijará el monto de dicho canon anualmente, según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión. El canon se pagará anualmente.

Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución tanto regulares como los marginales por concepto de esfuerzo superior en la supervisión, según los diversos tipos de sujetos supervisados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.

En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 2- Refórmanse los incisos l) y n) del artículo 8 y adiciónase un inciso r) a ese mismo artículo de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores, los que textualmente dirán:

Artículo 8- Atribuciones del superintendente

Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

(...)

l) Exigir, a los sujetos fiscalizados, toda la información necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine por reglamento la Superintendencia, para cumplir adecuadamente con sus funciones de supervisión de conformidad con esta ley. Para esto, sin previo aviso, podrá ordenar visitas de inspección in situ a las entidades para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos. La superintendencia podrá realizar visitas a los emisores y a sus auditores externos, con el fin de aclarar la información de las auditorías, revisar el proceso de colocación de los valores en los mercados organizados, y verificar la información referente a la publicidad de sus estados financieros e informes de gobierno corporativo.

(...)

n) Exigir a los sujetos fiscalizados información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, incluyendo la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones, y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente. Los emisores accionarios deberán comunicar la información relacionada con la tenencia de participaciones significativas y hacerla pública de acuerdo con los términos y condiciones que defina reglamentariamente la superintendencia.

(...)

r) Proporcionar la cooperación e información que soliciten las autoridades y organismos del exterior para el cumplimiento de sus respectivas funciones, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento de cooperación e intercambio de información suscrito

entre la superintendencia y las autoridades extranjeras. Dicho acuerdo deberá ser conocido y aprobado por el Conassif y suscrito por el citado superintendente. La información incluirá toda aquella que la superintendencia tenga en su poder o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades, incluyendo la de naturaleza bancaria o cualquier otra que se encuentre protegida por disposiciones de secreto o confidencialidad, cuando esta sea necesaria para reconstruir las transacciones y el movimiento de los recursos o fondos relacionados con las operaciones objeto del intercambio de información.

Las solicitudes de asistencia, así como la información y documentación que la superintendencia reciba de las autoridades y organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a todo el personal, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la superintendencia.

El superintendente, o los funcionarios designados por él, podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados en el proceso de supervisión, o sobre la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, todo esto de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, así como para el cumplimiento de las funciones que le competen a la superintendencia, incluyendo las de cooperar e intercambiar información con autoridades y organismos del exterior, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento que al efecto tenga suscrito la superintendencia con estos.

La asistencia que proporcione la superintendencia a las citadas autoridades y organismos del exterior no estará condicionada por el hecho de que los actos o conductas objeto de la asistencia internacional no hayan tenido lugar en Costa Rica o no constituyan una violación al marco legal aplicable a los mercados organizados conforme a esta ley.

En cualquiera de los casos anteriores, el superintendente podrá además solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la superintendencia o de la asistencia internacional de que se trate. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la “Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos”.

ARTÍCULO 3- Modifícase el artículo 171 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de forma que se corra la numeración del inciso s), para que en adelante pase a ser el inciso t), sin modificar en forma alguna su contenido. Asimismo, adiciónase un nuevo inciso s) al artículo, y modifíquese su inciso i), para que en adelante se lean como se indica a continuación:

Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

(...)

i) Reglamentar el intercambio de información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias, ya sea para efectos de supervisión consolidada prudencial, de conducta de mercado, para la cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros, o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluyendo la relacionada con la solicitud de información en el caso de cooperación internacional. Los miembros del Conassif, superintendentes, intendentes, demás funcionarios de las superintendencias, o cualquier otra persona física o jurídica, que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

(...)

s) Establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como, pero no limitados a, los trámites de autorización, registros, y certificaciones o constancias que deban emitir las superintendencias a solicitud de los regulados, supervisados o fiscalizados, o de terceros, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio; y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica.

t) Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes respectivas, sobre los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO 4- Adiciónase el artículo 177 bis a la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, el que textualmente dirá:

Artículo 177 bis- Protección legal

No será admisible la demanda por responsabilidad civil o penal en lo personal, interpuesta por el administrado, contra ninguno de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes e intendentes del sistema financiero nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera, y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios, por actos o conductas relacionadas con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras, hasta tanto exista sentencia judicial en firme que anule el acto administrativo

correspondiente. Esta inadmisibilidad aplica tanto para quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones como para aquellos que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos.

En caso de que se declare, mediante sentencia firme, la nulidad del acto o conducta administrativa, a que se refiere el párrafo anterior, y el o los responsables del acto, cubiertos en este artículo, fuesen demandados en lo personal, en sede judicial, en relación con el acto anulado, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el Banco Central o los órganos de supervisión del sistema financiero nacional, según corresponda, asumirán, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el párrafo anterior, la completa defensa judicial, por medio de sus asesorías jurídicas respectivas. En caso de un eventual conflicto de interés para la asesoría jurídica en la que recaiga la defensa, esta deberá ser asumida por alguna de las demás asesorías jurídicas del Banco Central, de las superintendencias o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según corresponda. La defensa incluirá, entre otros, la constitución de las fianzas, efectos de medidas cautelares, honorarios de notarios externos y peritos, y rendición de garantías. Estos mismos costos de defensa serán también cubiertos por las instituciones indicadas, cuando alguna de las personas cubiertas por este artículo sea requerida ante otras instancias administrativas o comisiones legislativas, aun cuando el acto administrativo no haya sido declarado nulo mediante sentencia firme en sede judicial.

Se faculta a las asesorías jurídicas del Banco Central y de sus órganos desconcentrados, para que asuman la defensa de los servidores y exservidores de las entidades que representan, cuando sean objeto de algún tipo de denuncia administrativa o judicial por el desempeño de sus funciones, pudiendo contar al efecto con la asesoría técnica de las demás dependencias administrativas de la institución.

De encontrarse al funcionario o al servidor público, o quien en su momento lo fue, responsable en lo personal, en sede judicial, por los hechos que se le imputen en la demanda y en el tanto quede demostrado en sentencia que el servidor o funcionario actuó con dolo o culpa grave, deberá asumir, igualmente en lo personal, y una vez firme la sentencia respectiva, el pago de las sumas a que sea condenado y reintegrar a los órganos o entidades que asumieron los costos de su defensa, la totalidad de los recursos invertidos en ellos. Los jueces civiles y penales deberán analizar expresamente la existencia de culpa o dolo en la conducta del funcionario o exfuncionario al resolver las demandas a las que se refiere el presente artículo.

Para efectos de la prescripción penal, la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, interrumpirá dicha prescripción y le resultarán aplicables todas las reglas propias de los actos interruptores de la prescripción penal estipulados en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 5- Adiciónanse los transitorios X, XI y XII a la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, en los siguientes términos:

Transitorio X- Plazo para contar con la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 de la Ley N.º 7732, para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y

15 bis de la Ley N.° 7786 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.° 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.

Transitorio XI- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval) y Superintendencia de Pensiones (Supen).

El incremento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por Supen, Sugef y Sugeval, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 y 175 de la Ley N.° 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, se alcanzará en un plazo de cinco años, a razón de un incremento de diez puntos porcentuales por año, a partir del presupuesto correspondiente al tercer año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley; de forma tal que durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán los porcentajes, metodología y procedimientos vigentes antes de esta modificación.

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias.

Transitorio XII- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (Sugese)

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros contribuirán a los gastos efectivos de la Superintendencia según lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley N.° 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, con un aporte acumulativo de diez puntos porcentuales al año a partir del presupuesto correspondiente al año siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, hasta alcanzar el máximo de cincuenta por ciento (50%).

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

ARTÍCULO 6- Adiciónase un párrafo al final del artículo 265 de la Ley N.° 3284 Código de Comercio, el cual dirá:

Artículo 265-

(...)

Por medio de la autoridad judicial competente, las superintendencias del sistema financiero podrán requerir a cualquier persona física o jurídica no supervisada por ellas, la exhibición de libros contables y otros documentos cuya información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización sobre operaciones o transacciones financieras efectuadas por los supervisados, pudiendo obtener copias físicas o impresiones de las actas electrónicas.

ARTÍCULO 7- Adiciónase un segundo párrafo al artículo 615 de la Ley N.º 3284 Código de Comercio, que dirá:

Artículo 615-

(...)

La Superintendencia General de Entidades Financieras suministrará a la Superintendencia General de Valores la información sobre cuentas corrientes bancarias que esta le solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

ARTÍCULO 8- Adiciónase un inciso r) al artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.º 8653, de 22 de julio de 2008, que literalmente diga:

Artículo 29- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros

(...)

r) Solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la Superintendencia o de la cooperación internacional de que se trate en los términos del artículo 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos.

ARTÍCULO 9- Refórmase el inciso c) del artículo 132 de la Ley N.º 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y adiciónanse a ese mismo artículo los incisos f) y g), para que en adelante tales incisos se lean de la siguiente manera:

Artículo 132- Prohibición

[...]

c) La información, datos, informes y estudios, así como cualquier otra colaboración que requiera el Banco Central de Costa Rica para el ejercicio eficiente de sus atribuciones, lo deberá serle provisto a la mayor brevedad posible. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo. El incumplimiento de esta obligación por los funcionarios responsables en el Banco se constituirá en falta grave para efectos laborales.

[...]

f) La información que requiera el Instituto Costarricense sobre Drogas en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

g) La información que la Superintendencia General de Valores solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

[...]

ARTÍCULO 10- Refórmase el artículo 241 de la Ley N.º 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, para que en adelante se lea así:

Artículo 241- La supervisión y la regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supen) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), respectivamente, de conformidad con las atribuciones que les otorga la ley. La Junta Administradora estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 11- Adiciónase un último párrafo al artículo 33 de la Ley N.º 7523 de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, que dirá así:

Artículo 33- Regulación del régimen

(...)

A la Superintendencia de Pensiones le será aplicable lo establecido en el artículo 151 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. Además, el superintendente, el intendente, los empleados, asesores y cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia de Pensiones estarán sujetos a la prohibición de divulgar información prevista en el artículo 166 de esa ley. De lo anterior se exceptúan la divulgación de la información estadística agregada y cualquier otra información a cuya divulgación obliguen esta ley o la Ley de Protección al Trabajador.

ARTÍCULO 12- Derógase el inciso 13 del artículo 159 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Nogui Ramón Acosta Jaén
Ministro de Hacienda a.í.

13 de marzo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). EXP. N.º 20.992.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.